

memorial rad. 2022-00248-00

alejandro Correa Carvajal <notjudicialescorrea@gmail.com>

Mar 31/05/2022 15:49

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, envío memorial para proceso, recurso de reposición, muchas gracias,

att.

MAURICIO CORREA
APODERADO ACTOR



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Ibagué, 31 de mayo del 2022

Dra.

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ (TOLIMA)

E. S. D.

Ref. **DEMANDANTE: WILLIAM HUMBERTO TORREZ CASTRO**

DEMANDADO: BANCO BBVA Y BBVA SEGUROS

RADICADO: 2022-248

RECURSO DE REPOSICIÓN

Respetado señor Juez,

MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 93.393.921 de Ibagué (T) y acreditado con la T.P. No. 223.515 del C.S.J. en calidad de apoderado del señor **WILLIAM HUMBERTO TORREZ CASTRO**, conforme al memorial poder que me ha conferido, y que adjunto a este recurso, respetuosamente concuro a su despacho a fin de interponer recurso de reposición en contra del auto que **RECHAZÓ** de plano la Demanda Verbal en contra del **BANCO BBVA Y BBVA SEGUROS**, de fecha 24 de mayo de 2022, concordante con lo anterior procedo a sustentar el recurso de la siguiente manera:

PRIMERA: El auto que **RECHAZO** la demanda Verbal sustentándose en el numeral 1° del Art. 26 del Código General del Proceso en donde la cuantía, se determina por el valor de todas y cada una de las pretensiones, si tener en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicio.

SEGUNDA: Respetuosamente considero, que existe una confusión al momento, de dar lectura a las pretensiones de la demanda, ya que si bien es cierto los daños a título de Daño Emergente, Daño Vida Relación y Daño Moral , hacen parte *petitum* de la demanda; no es meno cierto que la pretensión segunda del libelo principal va enfocada al pago de la póliza de Vida Grupo Deudores numero **022140000087719**, certificado **No: 0013-0158-65-4007007255** bajo las coberturas (muerte por cualquier causa), (incapacidad total y permanente) en calidad de beneficiario el señor WILLIAM HUMBERTO TORRES CASTRO cuyo valor asciende a la suma de \$ 57.000.000 de pesos por concepto de crédito de libranza, de acuerdo a lo que se explica en el hecho 3.2 de la Demanda; entonces tendríamos que la Cuantía, sumadas todas la pretensiones ascienden a la suma de \$ 97.000.000. Aunado a lo anterior su señoría como lo hemos planteado en el acápite de la demanda son dos pretensiones muy distintas, los cual nos conlleva a desglosarlas de la siguiente manera, 1ª (el valor total del crédito equivale de la siguiente manera taxativamente como se encuentra en la demanda:

a) valor total crédito de libranza \$ 57.000.000

b) el valor total de los daños y perjuicios a título de Daño Emergente y Lucro Cesante, Daño Moral y Daño Vida Relación por la suma insoluta de \$ 40.000.000

TERCERA: es muy claro que si bien estas sumas cuantificadas suben a un aproximado de \$ 97.000.000 millones de pesos en su totalidad, sumando todas y cada una de las pretensiones en cada uno de los hechos narrados.

SOLICITUD

- 1- Respetuosamente solicito a su honorable despacho **REVOCAR** la decisión contenida en el **AUTO** de fecha 24 de mayo del 2022 y en consecuencia proceda con la admisión de la demanda o el trámite procesal que el despacho considere oportuno.



MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL

C.C. No. 93.393.921 de Ibagué (T)

T.P. 223.515 Del C. S. de la J.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Rad. 2022-248

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual por carecer de competencia para su conocimiento en razón de la cuantía.

- De acuerdo con el numeral 1° del Art. 26 del C. General del Proceso, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, que establece la competencia en razón de la cuantía, señala que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, según el salario actual, la suma de \$40.000.000.00

Señala dicha norma que cuando se reclame la indemnización de daos extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, la cuantía en el presente proceso no supera la suma de mencionada, veamos: \$10.000.000.00 como indemnización a título de daño emergente; \$10.000.000.00 por concepto de daño a la vida en relación y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral.

Sin embargo, acatando los lineamientos del inciso 6° del Art. 25, acudimos a la sentencia SC10297 de 2014 de la Sala de Casación Civil que fijó los parámetros para la tasación del daño moral para la víctimas directas en \$10.000.000.00 por reporte injustificado ante las centrales de riesgo, ante el cobro reiterado y prolongado de sumas no debidas que les generó afectación psíquica y por responsabilidad bancaria contractual.

De acuerdo con ello, la cuantía de la presente demanda asciende a la suma de \$30.000.000.00 y por siguiente la competencia del proceso radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple, a donde se ordenará enviar la demanda a través de la Oficina Judicial.

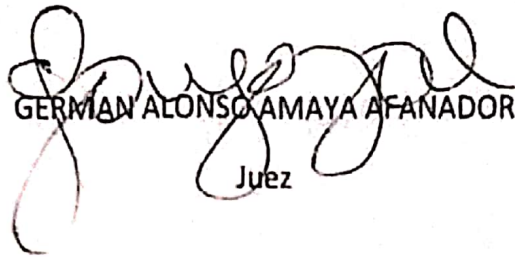
Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

1°.- Rechazar de plano la presente demanda verbal de WILLIAM HUMBERTO TORRES CASTRO contra BANCO BBVA Y BBVA AGENCIA DE SEGUROS COLOMBIA LTDA. por carecer de competencia para su conocimiento en razón de la cuantía.

2°.- Ordenar el envío de la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez